



Resolución No. CSJBOR23-1503
Cartagena de Indias D.T. y C., 29 de noviembre de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00922-00

Solicitante: Hember Baños Morales

Despacho: Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cartagena

Funcionario judicial: Isbeth Liliana Ramírez Gómez y Ana Raquel Ayola Cabrales

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001-40-03-008-2019-00820-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 29 de noviembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 15 de noviembre del 2023, el doctor Hember Baños Morales, actuando como apoderado de la parte demandada, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 13001-40-03-008-2019-00820-00, que se adelanta en el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que según lo afirma, el 25 de agosto de 2023, pidió declarar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los depósitos judiciales, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, por Auto CSJBOAVJ23-1156 del 22 de noviembre de 2023, se dispuso requerir a las doctoras Isbeth Liliana Ramírez Gómez y Ana Raquel Ayola Cabrales, Jueza 1° de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cartagena y profesional universitaria grado 12 con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, respectivamente, para que suministraran información detallada del proceso de marras, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 22 de noviembre de 2023.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Jueza 1° de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) el 10 de julio de 2023, el expediente ingresó al despacho con una solicitud de terminación, por lo que se procedió a ordenar el traslado de la misma a la parte demandante; ii) que el proceso ingresó nuevamente al despacho vencido el término del traslado el 25 de agosto de 2023, y por auto del 17 de noviembre siguiente, se decretó la terminación del proceso; y iii) que no es humanamente posible cumplir con lo previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso, respecto a los términos para dictar autos, cuando los Juzgados de Ejecución Civil cuentan solo con dos empleados para dar trámite a todas las solicitudes que provienen de los diecisiete Juzgados Civiles Municipales de Cartagena.

Por su parte, la doctora Ana Raquel Ayola Cabrales, profesional universitaria grado 12 con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, precisó igualmente bajo juramento que los memoriales presentados por el solicitante fueron ingresados oportunamente al despacho para



SC5780-4-4

conocimiento de la titular de conformidad a lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Hember Baños Morales, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Ram+a+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

4. Caso en concreto

El doctor Hember Baños Morales, actuando como apoderado de la parte demandada, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, que se adelanta en el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que según lo afirma, el 25 de agosto de 2023, pidió declarar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los depósitos judiciales, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno.

A partir de: i) la solicitud de vigilancia judicial, ii) los informes rendidos por las servidoras judiciales requeridas, y iii) el expediente digital allegado, esta Corporación tiene probadas las siguientes actuaciones dentro del proceso de marras:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial por el cual se solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares	07/07/2023
2	Pase del expediente al despacho	10/07/2023
3	Auto por el que se ordena correr traslado de la solicitud del 07/07/2023, a la parte demandante	09/08/2023
4	Notificación en estados del auto del 09/08/2023	11/08/2023
5	Fijación en lista de la solicitud del 07/07/2023	18/08/2023
6	Inicio del término del traslado	22/08/2023
7	Fin del término del traslado	24/08/2023
8	Pase del expediente al despacho	25/08/2023
9	Impulso procesal	30/10/2023
10	Auto por el que se decreta la terminación del proceso, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los depósitos judiciales	17/11/2023
11	Notificación en estados del auto del 17/11/2023	20/11/2023
12	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	22/11/2023

Frente a lo alegado por el solicitante, las servidoras judiciales requeridas afirmaron que por auto del 17 de noviembre de 2023, el despacho resolvió decretar la terminación del proceso, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los depósitos judiciales, actuación que fue notificada en estados el 20 de noviembre siguiente, con anterioridad a la comunicación del requerimiento realizado por esta Seccional el 22 de noviembre de 2023.

Amén de lo anterior, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial, el despacho encartado ya había adelantado la actuación respectiva, circunstancia que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

En relación con la doctora Ana Raquel Ayola Cabrales, profesional universitaria grado 12 con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Sentencias de Cartagena, se observa que: i) allegada la solicitud del 7 de julio de 2023, esta fue ingresada al despacho el 10 de julio siguiente, transcurrido un día hábil; ii) que publicada en estados la providencia que ordenó correr traslado de la solicitud de terminación el 11 de agosto de 2023, el 18 de agosto siguiente se procedió con la fijación en lista respectiva, transcurridos 5 días hábiles; y iii) que vencido el término del traslado el

24 de agosto de 2023, ingresó el expediente al despacho al día siguiente hábil; términos que superan el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso².

Sin embargo, en atención a que la servidora judicial cumple con funciones secretariales para los todos los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Cartagena, y solo respecto del Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, se evidencia que en el transcurso del tercer trimestre del año 2023, el juzgado laboró con un promedio de 6057 procesos, se estima que, si bien no se cumplió en estricto el término establecido en el artículo 109 *ibidem*, se entiende que la actuación se adelantó en un término que se considera razonable dada la carga laboral soportada.

Ahora, respecto de la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Jueza 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, se advierte que: i) entre el pase del expediente con la solicitud de terminación del 10 de julio de 2023, y la providencia que ordenó correr traslado de esta el 9 de agosto de 2023, transcurrieron 20 días hábiles; y ii) que entre el pase del expediente al despacho del 25 de agosto de 2023, y el auto del 17 de noviembre hogaño, transcurrieron 57 días hábiles; términos que superan el establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso³.

Frente al tiempo transcurrido, esta Seccional procederá a verificar la estadística reportada por el despacho judicial en la plataforma SIERJU durante el primer trimestre del año 2023, de lo cual se advierten las siguientes cifras:

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
3° trimestre de 2023	5955	335	2	129	6159

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el primer trimestre del año 2023 = $(5955 + 335) - 2$

Carga efectiva para el tercer trimestre del año 2023 = 6288

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Civil Municipal de Ejecución para el año 2023 = 1652 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, en el tiempo analizado, la funcionaria judicial laboró con una carga efectiva muy superior a la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2023, de lo que se colige la situación de congestión del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso del Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cartagena, se tiene de su carga laboral que superó el límite establecido por dicha Corporación, lo que demuestra la situación de congestión del Despacho.

² ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes. (...).

³ ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

Igualmente, al consultar la producción del despacho encartado en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
3° de 2023	1190	2	19,5

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso No. 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”
(Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Jueza 1° de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cartagena.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones tales como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; y por tanto, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

En este punto, resulta indispensable precisar que en la actualidad existen tres Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, los cuales atienden los trámites posteriores dentro de los procesos ejecutivos que son remitidos por los diecisiete (17) Juzgados Civiles Municipales que conforman el Circuito Judicial de Cartagena, circunstancia que ha conllevado a que los despachos en comento tengan inventarios inmanejables que, además de superar la capacidad máxima de respuesta para el año 2022, impiden el trámite célere y oportuno de los asuntos puestos a consideración de los jueces.

En tal escenario, esta Corporación en el marco de las competencias constitucionales y legales que le son propias, en la vigencia 2021 -2022 dispuso la disminución del reparto de acciones de tutela en un 99%, y se propusieron como medidas transitorias la creación de cargos para el apoyo de los asuntos secretariales de la oficina con el fin de combatir el desequilibrio entre la oferta judicial y el crecimiento y desarrollo despachos judiciales.

En conclusión, y como quiera que no existe una situación de mora injustificada por parte del despacho encartado, pues se demostró que la tardanza presentada obedeció a la carga laboral soportada, esta Seccional dispondrá archivar el presente trámite administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

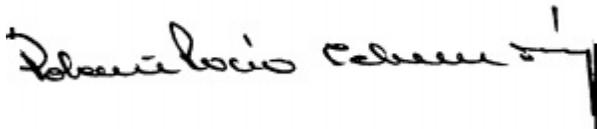
III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Hember Baños Morales, actuando como apoderado de la parte demandada, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 13001-40- 03-008-2019-00820-00, que se adelanta en el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante, y a las doctoras Isbeth Liliana Ramírez Gómez y Ana Raquel Ayola Cabrales, Jueza 1° de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cartagena y profesional universitaria grado 12 con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRGR/MIAA